

Informe Secretarial: Medellín, 07 de diciembre de 2021. Señor Juez, le informó, de un lado, que el curador ad litem designado para representar al demandado, dio respuesta a la demanda en tiempo oportuno. Así como la Asistente Social por escrito del 16/06/2021 apporto Informe de Estudio Individual y Socio - Familiar de Valoración de Apoyos.

De otro lado, este proceso de Adjudicación de Apoyos Transitorio se encontraba en curso conforme al artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, y al momento de entrada en vigor del Capítulo V, de la misma Ley.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado 05001 31 10 010 2020 - 00214 00

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 se presentó un cambio de paradigma en el tema de la capacidad de las personas con discapacidad, de tal manera que se pasó de un régimen que permitía declararlas incapaces, a uno que las entiende con “capacidad legal plena”, pasando así de un modelo médico rehabilitador a uno social, que exige a la familia, la sociedad y el Estado, realizar los ajustes razonables a que haya lugar.

En ese orden de ideas, el artículo 54 de la mencionada Ley dispuso un trámite transitorio para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de aquellas personas absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que requieran asistencia para el ejercicio de su capacidad legal; sin embargo, estableció que el alcance de los apoyos transitorios, no podrán superar la

fecha del periodo de transición, esto es el 26 de agosto de 2021, fecha para la cual entraría en vigencia el Capítulo V, de la norma citada, mediante el cual se establece el trámite definitivo para la Adjudicación Judicial de Apoyos.

Ahora bien, dicho capítulo, establece el trámite que ha de imprimir a la solicitud de adjudicación de apoyos definitivos, al señalar en el artículo 37 que es de jurisdicción voluntaria cuando la solicitud es presentada por la persona con discapacidad, y en el 38, legitima a otras personas, para presentar pretensión en “*beneficio*” de la persona titular del acto jurídico, cuando quien tiene la discapacidad, se encuentre imposibilitada de manifestar voluntad y preferencias, porque de lo contrario, no se encontraría legitimado por activa esa persona de confianza, quien se postula como apoyo.

Al descender al caso en estudio, se observa que, la solicitud fue presentada por una persona diferente al titular del acto jurídico, es decir, Luis Miguel Restrepo Marín, también, se contestó la demanda por el Curador Adlitem, el abogado Gonzalo Aníbal Parrado Ochoa, y que la asistente social del Despacho presentó el 16 de junio de este año el Estudio Individual y Socio - Familiar de Valoración de Apoyos como fue ordenado en auto del veinticinco (25) de septiembre. Sin embargo, y como viene de explicarse, con la entrada en vigencia del Capítulo V, se pasa de los Apoyos Transitorios, a los Definitivos, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en los artículos 1, 6, 20, 32,33, 34 38, 41,42 43, 44, 45, 46, 47, 50, es por lo que, se procederá a requerir al señor Restrepo Marín, en aras de que indique de manera muy clara, de acuerdo al literal e) del art 38 ibidem, y a lo manifestado en el numeral segundo del escrito de subsanación de la demanda sobre la duración de los apoyos pedidos. Además, respecto a los poderes y deberes del juez como director del proceso y garante del debido proceso, y conforme al principio de economía procesal, del control de legalidad (numeral 1° y 12° del art. 42 C. Gral. P), y la legalidad de las formas (artículo 132 ibidem) se entenderá que estamos bajo el proceso de ADJUDICACION DE APOYO DEFINITIVO, Y NO TRANSITORIO, como inicialmente se presentó.

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – REQUERIR al señor **LUIS MIGUEL RESTREPO MARÍN**, en aras de que indique de manera muy clara, de acuerdo al literal e) del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y a lo manifestado en el numeral segundo del escrito de subsanación de la demanda por este, sobre la duración de los apoyos pedidos en favor del señor

FERNANDO ALIRIO MARÍN CARDONA.

SEGUNDO. – Respecto a los poderes y deberes del juez como director del proceso y garante del debido proceso, y conforme al principio de economía procesal, del control de legalidad (numeral 1° y 12° del art. 42 C. Gral. P), y la legalidad de las formas (artículo 132 ibidem) se **ENTENDERÁ** que estamos bajo el proceso de **ADJUDICACION DE APOYO DEFINITIVO**, y no transitorio como inicialmente se presentó.

TERCERO. – Fíjese en favor del curador ad litem, **GONZALO ANÍBAL PARRADO OCHOA** a título de gastos, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400. 000.00.)**, los cuales corren a cargo de la parte actora.

CUARTO. – . De acuerdo a lo indicado en el informe de valoración de apoyos, y a lo señalado en el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Se ordena **VINCULAR** al proceso a los señores **MARISOL, MARY LUZ, y HUGO MARIN CARDONA**, por lo tanto, entérese de lo anterior, a la dirección electrónica señalada, o a la dirección física, aportando constancia de ello, y a cargo de la parte actora.

QUINTO. - *Una vez se encuentre debidamente vinculados los anteriores, y acreditado esto, y ya que se recibió el informe de valoración de apoyos, córrase **TRASLADO** del mismo, por un término de **DIEZ (10) DÍAS** a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, de conformidad al numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.*

SEXTO. - **NOTIFICAR** la presente decisión al señor representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL

Juez

m.c

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

El auto que antecede se notifica por anotación en **Estados No.**_____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy_____del mes_____de 2021, a las 8 A.M.

Secretario

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63db5b299750efd7ad59ed4a055412d02e114fc5002ac2d4a6f30a569e2399ad**

Documento generado en 14/12/2021 08:09:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>